



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN. VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso	Verbal Sumario N° 28 de 2021
Padres	JEFFERSSON STIVEN MUÑOZ CASTRO JOHANNA OSPINA VERGARA
Niña	MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA
Radicado	N° 05001 31 10 009 2021 00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 61 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Se abstiene de realizar trámite y ordena remitir al lugar de origen.

El Despacho recibió a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el día Diez, 10, de Junio de la presente anualidad, 2021, demanda de HOMOLOGACIÓN en proceso de Restablecimiento de Derechos iniciado por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF en favor de la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA**. El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia para Homologación de la Resolución proferida por la Defensoría de Familia el Tres, 03, de Junio hogaño, en la cual se modificó la medida de Restablecimiento de Derechos para la citada niña.

El Veintitrés, 23, de Junio, se recibió escrito de Objeción presentado por la Abogada **MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE** en calidad de Apoderada de la señora **JOHANNA OSPINA VERGARA**, a quien se le reconoció personería en el auto que avocó conocimiento de las diligencias por parte del Despacho, el cual fue notificado por Estados el Veinticinco, 25, de Junio.

En dicho auto se ordenó poner en traslado las diligencias tanto al Defensor de Familia como a la Procuradora Judicial adscritos al Despacho, a los cuales se les remitió el expediente completo de manera digital.

Estudiado el expediente para resolver la solicitud de Homologación, se encuentra que el mismo día que la Defensora de Familia encargada del caso profirió la Resolución que modificó la medida de Restablecimiento de Derechos de la niña **MARÍA CELESTE MUÑOZ OSPINA** del hogar materno a hogar sustituto, profirió Resolución en la que resolvió el Recurso de Reposición. Esto ante la manifestación de los padres de no estar de acuerdo con el cambio de medida, lo cual la Defensora asumió como el Recurso de Reposición presentado, el cual por ley tienen derecho a interponer ante una decisión con la cual no están de acuerdo.

Según se observa, obra en el expediente Resolución del Tres, 03, de Junio en la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se ordena el traslado del expediente a los Jueces de Familia del Circuito para su respectiva Homologación. No obstante, no obra manifestación escrita de ninguno de los padres, se anexa notificación de la demanda en la que se dice que ambos padres se niegan a firmar, sin embargo, aparece la firma del señor **JEFFERSSON STIVEN MUÑOZ** y se dice que la notificada manifiesta que no desea interponer recurso.

En la misma notificación se especifica que “De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (ley de la infancia y la adolescencia) modificado por la Ley 1878 del año 2018 Art. 4º, al notificado se le informa que contra la citada resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerlo verbalmente en la presente diligencia por encontrarse presente e igualmente podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a esta notificación la acción de HOMOLOGACIÓN para que el expediente sea enviado al Juez de Familia”.

No se expresa en el expediente si hubo alguna otra manifestación diferente de los padres a decir que no querían firmar y a que la señora **JOHANNA OSPINA VERGARA** dijo que no deseaba interponer recurso. Es decir, no hay la contextualización del recurso por parte de ellos ni mucho menos su manifestación de querer que el proceso sea remitido a los Jueces de Familia para su Homologación. El Recurso de Reposición no obra en el expediente pero es resuelto por la Defensora de Familia negándolo y ordena su envío inmediato para Homologación sin haber sido solicitado por las partes.

El Art. 4º de la Ley 1878 de 2018 especifica en el inciso 5º que: “El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez días siguientes a su formulación”.

En el inciso 6º de la citada Ley se dice que: “Resuelto el Recurso de Reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de ejecutoria de la Resolución que modificó la medida de Restablecimiento de Derechos ni de la del Recurso de Reposición, se tiene que hubo una vulneración al debido proceso, ya que con ellos se negó la oportunidad a los padres de la niña para que hicieran uso del tiempo que por ley tenían para sustentar su inconformidad frente a la decisión si era el caso, como tampoco se observa que ellos hayan manifestado que querían acudir al recurso de Homologación, percibiéndose que ésta fue una decisión apresurada de la Defensora de Familia quien lo asumió así sin tener un respaldo cierto para ello de parte de los padres.

Por otro lado, en la audiencia no hubo comparecencia del representante del Ministerio Público y conforme se indica en la Ley en cita, si la persona no está presente se le debe notificar por estados y concederle el término de ley para que haga las manifestaciones a que haya lugar y que desee hacer.

No hay en el expediente constancia de ejecutoria de ninguna de las Resoluciones y por las fechas entre las que se profirieron y la fecha de envío a los Juzgados de Familia se tiene que las mismas no estaban debidamente ejecutoriadas, ya que al momento de remitir el expediente ni siquiera había terminado el tercer día de ejecutoria. De igual forma, tampoco se tuvieron en cuenta los quince días siguientes a la ejecutoria del auto que dice la ley a que tienen derecho para sustentar el recurso.

En consecuencia, este Operador Judicial se abstendrá de tramitar el recurso de HOMOLOGACIÓN por cuanto a la fecha no se ha cumplido el término de ejecutoria que debió tener en cuenta la Defensoría de Familia respecto a las Resoluciones proferidas y tampoco se ha dado el término de ley para sustentar el Recurso de Reposición en caso de que alguna de las partes o el Representante del Ministerio Público desearan hacer.

Por lo anterior, se devolverán las diligencias a su lugar de origen con el fin de que cumpla con el debido proceso para evitar la vulneración de derechos de alguna de las partes involucradas en él.

*Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de adelantar cualquier trámite en las presentes diligencias por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ